



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.167

"G.J.J. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 80.970
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.167-RQ, caratulada:
"G.J.J. s/ Recurso de queja en causa n° 80.970 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
18 de octubre 2017, desestimó por inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de G.J.J. contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar al
recurso de la especialidad contra la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón, descartó la
aplicación de la figura típica prevista en el art. 125
del Código Penal, suprimió la agravante "consanguinidad"
y readecuó la pena en nueve años y seis meses de prisión
por resultar autor penalmente responsable del delito de
abuso sexual agravado por acceso carnal y la situación de
convivencia preexistente con una menor de dieciocho años
de edad, perpetrados en tres ocasiones (dos de ellas
consumadas y una de ellas tentada -fs. 88/93-).

Para arribar a tal decisión afirmó que no se
cumplió con el recaudo del monto de pena del art. 494 del
Código Procesal Penal.

De seguido, explicó que las críticas

///

desarrolladas por la parte (fijación de pena sin audiencia de *visu* lo que afectó el derecho a ser oído, el fin resocializador de las penas, conf. "Maldonado" de la Corte nacional; arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH), en rigor, se refieren a un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia de casación y resaltó que tal planteo, vinculado con el art. 41 último párrafo del Código Penal, no fue llevado en el recurso de la especialidad ni en la memoria por lo que es producto de una reflexión tardía. En su apoyo, trajo a colación los precedentes P. 118.822 y P. 125.701 de esta Corte, entre otros.

Concluyó que la defensa no demostró que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal.

Finalmente, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual.

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 98/103 vta.).

Sostuvo que el remedio impugnativo se desestimó de forma arbitraria y en contraposición a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 12, 116, 121, 124 y conchs., Const. nac. -v. fs. 100 y vta.-).

Luego, expresó que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley son de índole federal: 1) incumplimiento del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.167

Const. nac.; 8.1. CADH); 2) aplicación de una condena que no tiende a la resocialización (art. 5.6., CADH); 3) pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac. -v. fs. 100 vta.-).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del Código Penal sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explicó que la celebración de la audiencia de visu es el presupuesto fáctico de tales garantías constitucionales (v. fs. 100 vta./101).

A continuación, trajo a colación los precedentes "Pin", "Maldonado", "Strada", "Di Mascio", "Trusso" y "Martins", entre otros del Máximo Tribunal nacional y tildó de arbitraria la resolución por apartarse de ellos (v. fs. 101 vta./102 vta.).

Por todo esto, concluyó que los límites establecidos en el art. 494 citado deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 103 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I., el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no demostró el compromiso directo e inmediato de garantías constitucionales para excepcionar las limitaciones del art. 494 citado.

Frente a ello, el defensor oficial no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 82/87 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, la tacha de arbitrariedad por apartamiento de los fallos del Máximo Tribunal nacional tampoco es de recibo. En efecto, la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados, en especial "Pin" y "Maldonado", resultarían aplicables al caso a pesar de las notorias diferencias causídicas entre aquellos y el presente.

Por último, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el *a quo* (v. punto I.) se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. P. 110.459, res. del 4-IV-2012; P. 109.331, res. del 9-XII-2010, P. 109.001, res. del 26-X-2010, P. 109.618, res. del 2-VII-2010, e.o.).

En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el quejoso no pudo conmovér- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.167

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conc., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1280